



RESOLUCION No. CSJATR19-1239
19 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Miguel José Barrios Gallardo contra la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00914 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Miguel José Barrios Gallardo

Despacho: Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Wadia Esther González Cure

Proceso: 2018-05828

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 – 00914 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el señor Miguel José Barrios Gallardo, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2019-05828, que se tramita en la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, al manifestar que presentó denuncia ante la fiscalía general de la nación el día 3 de septiembre de 2019 contra el Ministerio de Transporte de la ciudad de Barranquilla, por el delito de abuso de confianza, y le fue informado que el proceso judicial quedó archivado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Presente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la calle 37 con la cra 44-37, que el día 3 del mes de septiembre de 2019, para abrir el proceso de investigación, contra el Ministerio de Transporte, en la car 57 No. 75-42 domiciliado en Barranquilla, por el delito de abuso de confianza, y lo que el despacho considere en la investigación de conformidad con el artículo 358 del código penal ley 599 del año 2000, (artículo 249) con base a los siguientes:

1. El día 18 de noviembre recibí notificación de la Fiscal 57 de Sr(a) Wadia Gonzalez Cure, con el No. Del SPOA 080016001257201905828 de la URI, ubicada en la dirección calle 110 # 37-42 vía circunvalar.
2. Donde el número del SPOA del ministerio de transporte para a la asignación del fiscal, es080016001257201905828.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



3. Donde me presenté al Fiscal 57 de al URI donde se demuestra con el escrito presentado el día 20 de noviembre de 2019, a la citación a la entrevista según la Dra. Wadia González Cure, donde me notifican entregándome la orden de archivo, que el proceso judicial queda archivado, como se demuestra con la fecha de entrega del proceso de investigación.
4. Donde fueron entregadas las pruebas a la Fiscalía General de la Nación, la cantidad de 85 folios, con fecha de radicado 2019-09-03 del proceso judicial.
5. La entrega del proceso de investigación de la Fiscalía General de la Nación donde el número del SPOA 1080016001257301905828, como se demuestra con la notificación de intervalo del registro del acto judicial del proceso de investigación del Ministerio de Transporte.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

En el caso que nos ocupa seguido contra un integrante de la Fiscalía General de la Nación, es Necesario indicar respecto a la competencia que existe precedente con radicado 2018 – 00068 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre de 2018, que resolvió conflicto negativo de competencia entre el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Oficina de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, el cual otorgó la competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca al concluir que “al modificarse la estructura orgánica y funcional del ente acusador, con la expedición de la Ley 16 de 2014 se derogara de manera expresa la función de vigilancia especial para las investigaciones penales, contenidas en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Ley 938 de 2004 se sustituye para la Oficina de Control Disciplinario la competencia de ejercer vigilancia judicial administrativa y esta volvió a quedar radicada en los Consejos Seccionales.

Para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado esto es un asunto que opera de pleno derecho sin necesidad de anular lo pertinente en el Acuerdo 8716 de 2011 y por ello en procura de no negar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativo y evitar dilaciones en el trámite se asume su conocimiento.

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos, singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2019, dirigido al titular de la Fiscalía 58 Seccional de Barranquilla solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación, la Doctora Wadia González Cure, en su condición de Fiscal Cincuenta y Siete de Barranquilla allegó respuesta vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

En mi condición de Fiscal 57 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, y teniendo en cuenta que el CUI 080016001257201905828 se encuentra asignado al despacho a mi cargo, acudo ante ustedes para atender el requerimiento de recopilación de información CSJATAVJ19-1179 dentro de la vigilancia N° 2019-00914, en los siguientes términos:

El día **29 de octubre del presente año**, me fue asignada la denuncia objeto de vigilancia, presentada por el señor MIGUEL JOSE BARRIOS GALLARDO por la presenta comisión de la conducta de ABUSO DE CONFIANZA, contra el Ministerio de Transporte.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



El 12 de noviembre le solicitamos ampliar su denuncia para establecer por qué motivo presentada dos denuncias por hechos atípicos y una de ellas con vigilancia judicial si es claro que la fiscalía no podía realizarle el cobro de prestaciones sociales a TECNO FEGO LMTADA ni al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al no atender el requerimiento, y por ser este despacho de filtro; y al considerar que la denuncia enunciada no reunía criterios de intervención ni de asignación, procede el despacho a ordenar el 18 de noviembre, ARCHIVO por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA. Con sorpresa, acude al despacho el 20 de noviembre con una solicitud certificación, que había sido citado a entrevista, lo cual ya había perdido vigencia, porque el caso había sido archivado, procediendo entonces a dejarle constancia en la solicitud de certificación, que su caso había sido archivado, a lo cual se niega a ser enterado y decide manifestarle al asistente del despacho, ANDY VALDEZ, que deje constancia del archivo de los dos casos que había presentado ante el despacho, es decir, el CUI 080016001257201905828, que hoy nos ocupa y el 080016001257201903601, cuya vigilancia fue negada el 10 de los cursantes por la Doctora EXPOSITO, tal como se adjunta en los documentos relacionados en el acápite.

Como constancia de todo lo enunciado, proceso a remitirles, adjunto al presente escrito, los documentos enunciados, para su análisis, no sin antes dejar constancia que el señor BARRIS GALLARDO, pretende utilizar a la Fiscal General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, para realizar el cobro de unas prestaciones sociales que bien pueden adelantar por otra jurisdicción y que dichas conductas devienen claramente atípicas y que se le ha insistido que la vía para oponerse a la decisión de archivo es solicitar el desarchivo argumentando su inconformidad con la decisión y en caso de negársele, acudir ante el Juez con Funciones de Control de Garantías a solicitar el desarchivo.

Esta Judicatura procede a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Wadia González Cure**, Fiscal Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, constatando acta de orden de archivo del radicado 080016001257201905828 fecha 18 de noviembre de 2019, situación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019-05828.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros



trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Miguel José Barrios Gallardo, se allegó la siguiente:

- Copia de denuncia interpuesta por el señor MIGUEL JOSE BARRIOS GALLARDO contra el MINISTERIO DE TRASPORTE contentivo de 101 folios escritos y útiles.

En relación a las pruebas aportadas por la Fiscal Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, se allegó lo siguiente:

- Copia del expediente radicado bajo el No. 080016001257201905828, que contiene formato de orden de archivo de fecha 18 de noviembre de 2019.



- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 6 de diciembre de 2019 por el señor Miguel José Barrios Gallardo, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2019-05828, el cual se tramitó en la Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, al manifestar que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el día 3 de septiembre de 2019 contra el Ministerio de Transporte de la ciudad de Barranquilla, por el delito de abuso de confianza, y le fue informado que el proceso judicial quedó archivado

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Wadia Gonzalez Cure, en su condición de Fiscal Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifestó el día 29 de octubre del presente año, le fue asignada la denuncia objeto de vigilancia, presentada por el señor Miguel José Barrios Gallardo, por la presunta comisión de la conducta de Abuso de Confianza, contra el Ministerio de Transporte.

Señaló que, el 12 de noviembre le solicitó al denunciante ampliar su denuncia para establecer por qué motivo presentaba dos denuncias por hechos atípicos si es claro que la fiscalía no podía realizarle el cobro de prestaciones sociales a TECNO FEGO LMTADA ni al MINISTERIOR DE TRASPOSTE.

Indica que, al no atender el requerimiento, y al considerar que la denuncia enunciada no reunía criterios de intervención ni de asignación, procedió a ordenar el 18 de noviembre, el archivo por atipicidad de la conducta, pero, que el día 20 ~~29~~ de noviembre el señor Barrios Gallardo acudió al Despacho con una solicitud de certificación, que ya había perdido vigencia, porque el caso había sido archivado, por lo que procedió a dejarle constancia en la solicitud de certificación, que su caso había sido archivado, a lo cual se negó el denunciante a ser enterado.

Sostuvo la funcionaria judicial que, el señor Barrios Gallardo, pretende utilizar a la Fiscal General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para realizar el cobro de unas prestaciones sociales que bien pueden adelantar por otra jurisdicción y que dichas conductas devienen claramente atípicas y que se le ha insistido que la vía para oponerse a la decisión de archivo es solicitar el desarchivo argumentando su inconformidad con la decisión y en caso de negársele, acudir ante el Juez con Funciones de Control de Garantías a solicitar el desarchivo.

Finalmente, esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la inconformidad del quejoso con la decisión de archivo proferida por la Fiscalía Cincuenta y Siete Sección de Barranquilla dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-05828.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la Doctora Wadia González Cure, en su condición de Fiscal Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, profirió la decisión que en derecho correspondía dentro de la investigación referenciada con el No. 2019-05828, y frente a la pertinencia o no de la misma, esta Corporación no es competente para entrar a valorar tal decisión.



Al respecto, resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador; respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el día 18 de noviembre de 2019, se ordenó el archivo de las diligencias, dejando en el acto de archivo, que en caso de que denunciante no comparta los argumentos de la decisión, puede solicitar ante esa Fiscalía el desarchivo, exponiendo sus argumentos, y en caso de que la Fiscalía se ratifique en su decisión, debe

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

acudir al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla y solicitar audiencia de desarchivo ante un Juez Penal de Control de Garantías, instancia de la cual no tiene certeza esta Corporación que el denunciante haya agotado, toda vez que no se aportó prueba alguna que así lo indicase.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al no existir situación de deficiencia pendiente por normalizar, y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019-05828 de la Fiscalía Cincuenta y Siete Seccional de Barranquilla, a cargo de la Dra. Wadia González Cure, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB



